

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1328-2011, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria en el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, don Mario Carroza Espinoza, investigación relativa al delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Luis Fernando Fuentes Riquelme, por sentencia de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se condenó a **César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Ciro Ernesto Torrè Sáez**, a sufrir cada uno de ellos, la pena de cinco (5) años y un (1) días de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Luis Fernando Fuentes Riquelme, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, incisos primero y cuarto, ocurrido en esta ciudad a partir del día 20 de Septiembre de 1974.

Por el mismo pronunciamiento, se absolvió a **Manuel Andrés Carevic Cubillos y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado indagado en estos autos.

Impugnada esa decisión por la vía del recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de quince de enero de dos mil veinte, revocó el fallo en alzada en cuanto por este se absolvió a **Manuel Andrés Carevic Cubillos y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, resolviendo en su lugar que éstos quedan condenados a sufrir, cada uno de ellos, la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del ilícito de secuestro calificado de Luis Fernando Fuentes Riquelme.



En seguida, confirmó el antes referido fallo con declaración que **Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torr  S ez y Cesar Manr quez Bravo**, quedan condenados como autores del delito de secuestro calificado indagado en estos autos, a la pena de diez (10) a os y un (1) d a de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales.

En contra de ese fallo las defensas de los condenados Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torr  S ez, Manuel Andr s Carevic Cubillos y Ra l Eduardo Iturriaga Neumann, dedujeron sendos recursos de casaci n en el fondo.

Por decreto de fecha veintitr s de marzo de dos mil veinte, se orden  traer los autos en relaci n.

Durante la tramitaci n del proceso ante este Tribunal, se tuvo noticia del fallecimiento del sentenciado Ciro Ernesto Torr  S ez, ocurrido el d a 16 de septiembre del a o 2021, motivo por el cual al hacerse devoluci n de estos autos, el juez de la instancia deber  dictar la resoluci n que en derecho corresponda a su respecto, por lo que, en consecuencia, no se emitir  pronunciamiento en lo tocante al recurso de casaci n en el fondo deducido por su defensa.

Considerando:

PRIMERO: Que las defensas de los sentenciados Krassnoff Martchenko y Carevic Cubillos, formalizaron sendos recurso de casaci n en el fondo fundados en la causal 1^a del art culo 546 del C digo de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habr a incurrido el fallo al desestimar la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en el art culo 103 del C digo Penal.



Refieren que el artículo 103 del Código Penal *-obviado por el fallo impugnado-*, regula la prescripción gradual, siendo ésta una institución que difiere de la prescripción total, pues solamente trae como efecto la imposición de una sanción menor y tiene su fundamento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal.

Por ello *-se expone por los impugnantes-*, el desconocimiento de tal circunstancia, conlleva la infracción del artículo 68 del código Penal, que conducía a una sanción de menor entidad.

En consecuencia, terminan por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo que imponga a los condenados un castigo de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo *-en el caso de Krassnoff Martchenko-*, y de cinco años presidio menor en su grado máximo *-tratándose de Carevic Cubillos-*, concediéndoseles a ambos el beneficio de la libertad vigilada.

SEGUNDO: Que, por su parte, la defensa del encartado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en el ordinal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 482 y 488 del aludido cuerpo de leyes, en relación con los artículos 15 N° 1 y 141 inciso 1° del Código Penal.

Según indica el recurso, en el caso de marras no se cumplen los presupuestos legales para sostener que existe prueba completa de su participación en el delito, ni como autor, cómplice o encubridor.

Expone que el sentenciado Iturriaga Neumann *-en su propia declaración judicial-*, señaló expresamente que a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, se encontraba destinado a la organización de una unidad de producción de inteligencia en el área económica y social, llamada "*Brigada Purén*", teniendo allí funciones de inteligencia y no de represión, ni tampoco



participación en acciones anti-subversivas, ni menos otras de carácter operativo, según consta en los documentos oficiales de su hoja de vida y de su hoja de servicio como militar, por lo que nada tenía que ver con los operativos que se realizaban en el recinto de “Ollague” o en aquel denominado la “Venda Sexy”.

Explica que, en ese entendido, se vulnera claramente el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que para que exista una confesión judicial de un procesado o acusado, al menos éste debe señalar que participó en los hechos, y en particular que participó en dichos hechos de alguna de las formas que dicen relación con la calidad que le atribuye el sentenciador.

Razona que, tan incuestionables son estas circunstancias que el sentenciador de primer grado, sindicó como responsables del delito de secuestro calificado investigado en autos, al personal de la denominada “Brigada Caupolicán”, la que por ningún motivo puede confundirse con la “Brigada Purén”, dado que ellas cumplían funciones con objetivos diametralmente distintos.

Termina por pedir que se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo se libre un fallo absolutorio.

TERCERO: Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que en el motivo segundo del fallo de primer grado –hecho suyo por la sentencia impugnada-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

“1.- Que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, fue una estructura organizada, jerarquizada, con medios propios, recintos de detención, etc., que se encontraba a cargo de un Director General, el cual ejercía el mando al que se encontraban supeditados todos sus miembros. Las Operaciones de la DINA en la Región Metropolitana se encontraban a cargo de la Brigada de



Inteligencia Metropolitana, BIM, a cargo de un alto oficial de Ejército, del cual dependían las Brigadas Caupolicán y Purén, cuyo objetivo a la fecha de ocurrencia de estos hechos, apuntaba directamente a la represión del Movimiento de Izquierda Revolucionario. Estas Brigadas se organizaban cupularmente en torno a un Oficial al mando, que era quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de su trabajo. Las operaciones de las Brigadas eran desarrolladas por Agrupaciones o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes utilizaban los recintos o centros de detención donde cumplían sus labores.

2.- Que, el día 20 de septiembre de 1974, Luis Fernando Fuentes Riquelme, de 23 años de edad, estudiante de Biología de la Universidad de Chile, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, es detenido en calle Bilbao con Amapolas en Santiago, por agentes pertenecientes a la Brigada Caupolicán de la DINA, que se movilizaban en un automóvil color amarillo, por dicha intersección, los cuales al tratar la víctima de resistirse para huir, procedieron a dispararle, y producto de ello herirle en uno de sus glúteos, logrando con ello reducirlo y conducirlo luego en primera instancia al recinto clandestino de detención y torturas conocido como "Ollagüe", ubicado en José Domingo Cañas N° 1367, luego, en razón de sus heridas es conducido al Hospital Militar, pero una vez de alta, vuelve al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, conocido como "Venda Sexy", ya que en ambos lugares es visto por otros detenidos que recuperaron su libertad y entregaron su testimonio. La víctima Fuentes Riquelme, permaneció privado de libertad en



ambos recintos hasta aproximadamente el 23 de noviembre de 1974, fecha en que se pierde su rastro, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido tanto física como psíquicamente, sin que se hayan tenido noticias de él, ni que se registre salida o entrada al país, y sin que conste su defunción”.

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia como constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y cuarto del Código Penal.

En el mismo sentido, el ilícito fue calificado como de lesa humanidad, toda vez que el delito se cometió porque las autoridades y el contexto jurídico-político y la jurisdicción militar de la época favorecieron la impunidad y la indefensión y se favoreció la eliminación de las personas invisibles o no deseables.

CUARTO: Que, en relación al argumento contenido en los libelos de los encartados Krassnoff Martchenko y Carevic Cubillos, consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia declara que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

En el mismo sentido, argumenta que *“la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva*



a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad .del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor". (Sic)

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018), de modo que el no ejercicio de esa atribución no puede configurar una infracción de ley.

En tales condiciones, los recursos antes aludidos, deben ser desestimados.



SEXTO: Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa del encartado Iturriaga Neumann, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en los recursos, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

Por de pronto, cabe precisar que, de todos los preceptos citados, únicamente tiene el carácter de ley reguladora de la prueba el artículo 488 nros. 1 y 2, 1ª parte, según constante jurisprudencia (*entre otras SCS, Roles N° 8550-10 de 25 de noviembre de 2011; N° 3.322-2018, de 04 de octubre de 2019 y; N° 28.474-2018, de 01 de octubre de 2020*). En tal virtud, la alegación de vulneración de las normas reguladoras de la prueba sólo puede circunscribirse a las reglas citadas.

SÉPTIMO: Que para desestimar el arbitrio en análisis, basta con señalar que el recurrente no expuso cuál de los numerales del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal denuncia como infringidos, defecto en su formalización que lleva necesariamente a su rechazo, atendida la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha otorgado a este mecanismo de impugnación, que hace imposible a este Tribunal interpretar cual ha sido la intención de la parte al interponerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene tener en consideración que el recurso en estudio, en cuanto a la prueba de presunciones, para justificar su aserto, invoca varias declaraciones prestadas en el juicio, que han sido debidamente analizadas y ponderadas por los tribunales de primera y segunda instancia en ejercicio de sus facultades soberanas y que no caen bajo el escrutinio de esta Corte, salvo que se acredite una concreta infracción a lo



dispuesto en los nros. 1 y 2, 1ª parte, del citado art.488, lo que –*como ya expuso previamente*- se omite en el libelo.

El recurso interpuesto por la defensa del acusado Iturriaga Neumann debería demostrar que los sentenciadores han invertido el peso de la prueba, han rechazado pruebas que la ley admite o han aceptado otras que la ley rechaza o han desconocido el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos, no siendo suficiente una alusión genérica a la vulneración del art. 488, que contiene normas precisas y taxativas, como reiteradamente lo ha decidido la jurisprudencia.

Se ha planteado –*con frecuencia*- y así ocurre en la especie un mero problema de apreciación de la prueba “*materia sobre la cual los jueces del fondo tienen un poder soberano para juzgar*” (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 419-420, catorce sentencias citadas). “*aunque se haya repetido muchas veces debe decirlo todavía el tribunal que el análisis de la prueba corresponde a los jueces de la instancia*”. “*este tribunal no puede llegar hasta la revisión de los hechos... no se produce la violación de las leyes reguladoras de la prueba cuando se impugna la apreciación estimativa y comparativa que los sentenciadores han hecho de los elementos probatorios.*” (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 421- 422)

OCTAVO: Que, así las cosas, el recurrente no ha explicado –*siendo su carga*- cómo los jueces arribaron a la conclusión condenatoria y delimitadora de la pena sin basarse en hechos reales y probados y sólo en otras presunciones; no se explaya, tampoco, en cuanto a la razón por la cual no hubo presunciones múltiples a disposición del juzgador, por lo que no puede decirse infringido el artículo 488 en los apartados citados.



NOVENO: Que, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que tratándose del acusado Iturriaga Neumann, a la época de la detención de la víctima, estaba al mando de la Brigada Purén, una de cuyas unidades funcionaba al interior del cuartel denominado “*Venda Sexy*”, ubicado en en calle Irán con Los Plátanos, lugar en el que el ofendido estuvo encerrado y fue torturado por agentes del Estado que se encontraban bajo el mando del antes aludido encartado, siendo su actuación jerárquica funcional a la desaparición de Luis Fernando Fuentes Riquelme.

El fallo en análisis concluye, además, que los dichos del acusado –*en cuanto a que la agrupación bajo su mando tenía únicamente por objeto realizar trabajo de inteligencia del área económica y social-*, deben ser descartados con el mérito de la prueba testimonial rendida en autos, de la que se colige que los miembros de la Brigada Chacal, quienes efectuaban los interrogatorios a las personas detenidas al interior del cuartel “*Venda Sexy*”, dependían directamente de la Brigada Purén. Por lo demás –*se sostiene en el fallo recurrido-* Iturriaga Neumann era asesor directo de Manuel Contreras Sepúlveda, de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y con su agrupación prestaba apoyo a otros grupos operativos para torturar a los detenidos por la Brigada Caupolicán.

Esa conducta condujo a los jueces del fondo a su condena como autor del delito, decisión que esta Corte comparte, lo que lleva al rechazo de la causal de casación en el fondo en comento.



DÉCIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado las infracciones normativas denunciadas por los impugnantes en sus arbitrios, los mismos serán desestimado en todos sus extremos.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados por los encausados **Miguel Krassnoff Martchenko, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, en contra en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha quince de enero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase, con sus Tomos I a IV.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 30.508-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., S., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





LKLHCXNQSS

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

